



**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., 05 NOV 2019

JUEZ: MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO.

**REFERENCIA ACCIÓN DE CUMPLIMIENTO N°
11001-33-35-015-2019-00430-00**
DEMANDANTE JOSÉ SNEIDER HERNÁNDEZ CORREDOR
**DEMANDADO BOGOTÁ D.C.- SECRETARÍA DISTRITAL DE
MOVILIDAD**

El señor José Sneider Hernández Corredor presenta acción de cumplimiento en contra la **SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD**, con el fin de que dicho ente declare la invalidez de la notificación surtida dentro del proceso contravencional No. 3597 de 2014, por considerar que la misma no se encuentra acorde con lo dispuesto en el artículo 3 parágrafo único de la Ley 1696 de 2013 concordante con lo dispuesto en el artículo 67 de la Ley 1437 de 2011 y como consecuencia se declare la invalidez de la notificación efectuada y se obligue a la entidad accionada a realizarle la debida notificación.

Estando el proceso al Despacho para decidir sobre su admisión y una vez revisado el expediente, esta instancia judicial observa dos circunstancias a saber: (i) no se acredita la constitución en renuencia a la entidad accionada y; (ii) existe otro mecanismo judicial para solicitar lo que se pretende con la presente acción constitucional. Frente al particular, procede el despacho a desarrollar cada una de los requisitos expuestos, así:

(i) No se acredita la constitución en renuencia a la entidad accionada:

El artículo 8 de la Ley 393 de 1997¹ dispone que el accionante debe constituir en renuencia a la entidad demandada, efectuando solicitud de cumplimiento de la ley, Decreto o acto administrativo que considera está siendo incumplido, debiendo aportar con la demanda la constancia de recibido por la autoridad de la cual se depreca el incumplimiento. Dicha prueba debe ser previa a la interposición de la acción de cumplimiento y en ella debe señalarse cuál es la disposición cuyo cumplimiento se persigue y previamente exigirlo a la entidad demandada; ello como requisito de procedibilidad de la acción, por lo que para éste fin no vale peticiones que no tengan con precisión y exactitud la ley o acto administrativo invocados como incumplidos.

Al respecto, en reiterada jurisprudencia el H. Consejo de Estado² ha señalado que la constitución en renuencia no puede considerarse como un simple derecho de petición sino que *"es importante que la solicitud permita determinar que lo pretendido por el interesado es el cumplimiento de un deber legal o administrativo, cuyo objetivo es la constitución en renuencia de la parte demandada"*, sin que pueda tenerse por demostrado el requisito de procedibilidad en aquellos casos en que la solicitud tiene una finalidad distinta al de constitución en renuencia.

De las solicitudes radicadas ante la Secretaría Distrital de Movilidad bajo los radicados SDM 134132, SDM207187 y SDM236176 se evidencia que las mismas no constituyen en renuencia a la entidad, pues pese a que en las dos últimas se indicó de manera expresa *"será constitución de renuencia"* y *"constitución de renuencia como procedibilidad para acción de cumplimiento (Art 8 ley 393 de 1997)"*, respectivamente; no se solicita en el cuerpo de dichas peticiones el cumplimiento de un deber legal, sino que las mismas se dirigen a solicitar la revocatoria directa del acto administrativo sancionatorio dentro del proceso 3597 del 20 de octubre de 2014 bajo otros supuesto diferentes a la exigencia del cumplimiento del artículo 3 parágrafo único de la Ley 1696 de 2013.

Por tal motivo, no se encuentra acreditada la constitución en renuencia de la Secretaría Distrital de Movilidad frente al cumplimiento del artículo 3 parágrafo único de la Ley 1696 de 2013. Ahora, si bien el legislador contempló una excepción para prescindir de dicho requisito, que no es otra que *"el cumplirlo a cabalidad genere el inminente peligro de sufrir un perjuicio irremediable"*, dentro del presente proceso no se encuentra demostrado dicho perjuicio, en primera instancia porque no fue alegado ni demostrado por la parte accionante, y en segundo lugar porque el acto administrativo sancionatorio data del año 2014.

Por consiguiente, en cumplimiento del artículo 12 de la Ley 393 de 1997, que en su tenor literal dispone que *"(...) En caso de que no aporte la prueba del cumplimiento del requisito de procedibilidad de que trata el inciso segundo del artículo 8º, salvo que se trate de la excepción allí contemplada, el rechazo procederá de plano"*, lo procedente sería rechazar de plano la presente acción constitucional. No obstante, procede el despacho a analizar el siguiente aspecto.

(ii) Existe otro mecanismo judicial para solicitar lo que se pretende con la presente acción constitucional:

² Consejo de Estado - Sala de lo Contencioso Administrativo- Sección Quinta- sentencia de fecha 14 de agosto de 2014, rad. 13001-23-33-000-2013-00794-01, Consejera Ponente: Lucy Jeannette Bermúdez
Consejo de Estado-Sala de lo Contencioso Administrativo-Sección Quinta, Consejero ponente: Carlos Enrique Moreno Rubio - 28 de agosto de 2019 - Radicación número: 25000-23-41-000-2019-00521-01(ACU).

El legislador al momento de expedir la Ley 393 de 1997 no dejó al azar lo concerniente a la procedibilidad (artículo 8) e improcedibilidad (artículo 9³) de la acción de cumplimiento, estableciendo que la misma se torna improcedente cuando la protección de los derechos puedan ser garantizados mediante la acción de tutela, caso en el cual el juez le dará a la solicitud el trámite correspondiente a la acción de tutela.

En el caso de autos, lo pretendido por el señor José Sneider Hernández Corredor es que se declare la invalidez de la notificación surtida dentro del proceso contravencional No. 3597 de 2014, por considerar que la misma no se encuentra conforme a la ley y en consecuencia se ordene a la entidad accionada realizarle la debida notificación del acto administrativo. De lo que se concluye que lo perseguido por el accionante es la protección constitucional al debido proceso, por cuanto considera que el mismo ha sido vulnerado por la Secretaría Distrital de Movilidad al efectuarle una indebida notificación, protección que debe estudiarse a través de la acción de tutela.

Así las cosas, en virtud de lo dispuesto en el artículo 9 de la Ley 393 de 1997 a la presente demanda se le dará el trámite correspondiente a la acción de tutela, no obstante lo anterior, se advierte que la presente acción esta interpuesta en contra de la Secretaría Distrital de Movilidad, por lo que al ser una autoridad del orden distrital, recae la competencia para su conocimiento en los Juzgados Municipales, conforme lo dispone el artículo 1 del Decreto 1983 de 2017, que preceptúa:

"ARTÍCULO 1. Modificación del artículo 2.2.3.1.2.1. del Decreto 1069 de 2015. Modifícase el artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1069 de 2015, el cual quedara así:

"ARTÍCULO 2.2.3.1.2.1. Reparto de la acción de tutela. Para los efectos previstos en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, conocerán de la acción de tutela, a prevención, los jueces con jurisdicción donde ocurriere la violación o la amenaza que motivare la presentación de la solicitud o donde se produjeren sus efectos, conforme a las siguientes reglas:

1. Las acciones de tutela que se interpongan contra cualquier autoridad, organismo o entidad pública del orden departamental, distrital o municipal y contra particulares serán repartidas, para su conocimiento en primera instancia, a los Jueces Municipales (...)."

La claridad del texto transcrito permite concluir que esta instancia judicial carece de competencia para conocer de la acción de tutela contra la Secretaría Distrital de Movilidad, toda vez que las acciones que se dirijan contra autoridades del

³ **ARTICULO 9o. IMPROCEDIBILIDAD.** La Acción de Cumplimiento no procederá para la protección de derechos que puedan ser garantizados mediante la Acción de Tutela. En estos eventos, el Juez le dará a la solicitud el trámite correspondiente al derecho de Tutela.

Tampoco procederá cuando el afectado tenga o haya tenido otro instrumento judicial para lograr el efectivo cumplimiento de la norma o Acto Administrativo, salvo, que de no proceder el Juez, se siga un perjuicio grave e inminente para el accionante.
PARAGRAFO. La Acción regulada en la presente Ley no podrá perseguir el cumplimiento de normas que establezcan gastos.

orden Distrital, como en el caso de autos, son competencia de los Jueces Municipales en primera instancia, razón por la cual se procede a enviar al competente.

En virtud de lo anterior, y como quiera que este Despacho carece de competencia para conocer del presente asunto, se dispondrá su envío a los Juzgados Civiles Municipales- oficina de reparto, para lo de su cargo.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Quince Administrativo de Bogotá, Sección Segunda,

RESUELVE

PRIMERO: TRAMÍTESE la acción de cumplimiento interpuesta por el señor José Sneider Hernández Corredor como acción de tutela de conformidad con lo dispuesto en el artículo 9 de la Ley 393 de 1997, conforme quedo expuesto en la parte considerativa.

SEGUNDO: REMÍTASE el presente expediente junto con sus anexos a los Juzgados Civiles Municipales de Bogotá, para que allí se trámite la presente acción de tutela promovida por el señor José Sneider Hernández Corredor, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

TERCERO: Por Secretaría déjense las constancias respectivas y dese cumplimiento a la mayor brevedad a lo aquí resuelto.

CUARTO: Comuníquese por el medio más expedito al peticionario lo decidido en la presente providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO
JUEZ

EJBR

